



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 43050 del 28 de julio de 2008

Bogotá D. C.

Señor
DIEGO FERNANDO PORRAS LÓPEZ
Gerente (s)
TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A
Carrera 11 No. 11 -93
TUNJA – BOYACÁ

ASUNTO: Transporte
Reestructuración de horarios

En atención a la solicitud por usted efectuada mediante el radicado MT 45228 del 10 de julio de 2008, relacionada con la reestructuración de horarios. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*, señala en el artículo 37: “REESTRUCTURACION DE HORARIOS. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicando el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la

demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARÁGRAFO.- Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá”.

Visto lo anterior, existe un procedimiento para que las sociedades transportadoras que tengan autorizada una ruta en origen- destino soliciten ante esta Entidad la modificación, incremento o disminución de horarios, al registrar los horarios el Ministerio de Transporte reconocerá mediante acto administrativo la reestructuración de horarios, resolución que puede ser recurrida solamente por las empresas transportadoras que tengan interés legítimo, esto es que tengan autorizada la misma ruta en origen – destino.

Lo anterior se soporta en la decisión del Consejo de Estado – Sección primera, expediente No. 3399, Consejero Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, quien en fallo del 20 de junio de 1997 sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“Respecto de quiénes son partes interesadas en los actos que versan sobre rutas, esta Corporación, en sentencia de 17 de abril de 1991. Exp.núm.710, actor Flota Sugamuxi Ltda., Consejero Ponente. Dr. Miguel González Rodríguez, sostuvo:

“Para establecer si el actor está directamente interesado en los actos acusados, es preciso acudir al concepto de ruta que trae el artículo 65 del decreto 1393 de 1970. Allí se establece que la ruta es el trayecto comprendido entre dos lugares distintos unidos entre sí por una vía; el sentido de una ruta se indicará con la enunciación: Primero del lugar de origen y luego del destino.

“La ruta cuya redistribución de horario se hizo por las resoluciones demandadas es la que corresponde a BOGOTA- YOPAL, Observa la Sala que la ruta que sirve el actor es la que tiene por origen y destino Sogamoso-Yopal, que es diferente a la que fue objeto de redistribución en los actos administrativos acusados, que tiene por origen Bogotá y por destino Yopal, de donde se infiere que Flota Sugamuxi Ltda. no tiene interés directo para haber sido citada...”

Es necesario tenerse en cuenta la definición de ruta que trae el artículo 44 del Decreto 1927 de 1991, que es, en esencia, la definición consagrada en el Decreto 1393 de 1970, a la cual se refiere la sentencia arriba transcrita.

Es importante tener en cuenta que cuando concurren varias empresas deben registrar el acta de acuerdo sobre los horarios a incrementar por empresa y, en el caso que la reestructuración deba hacerse de forma individual por empresa al no existir acuerdo, cada empresa registrará sólo aquellos horarios que le correspondería por distribución porcentual o equitativa, sin perjuicio de que cada empresa autorizada o la peticionaria original solicite el 100% de los horarios que se proponía reestructurar para todas las empresas.

La garantía de que la demanda será suficientemente y debidamente atendida debe desprenderse del cumplimiento de un plan de rodamiento en el que se verifique que la ocupación vehicular no será en ninguno de los horarios inferior al 70%.

Si en la solicitud de reestructuración de horarios de las empresas, ni el acto administrativo que la decide favorablemente no se estableció el plazo de duración, considera este Despacho que se debe aplicar el contemplado en el artículo 37 antes mencionado, es decir, el de un (1) año.

Con lo anterior queremos significar que si el acto administrativo a través del cual se autorizo por parte de la autoridad de transporte competente la reestructuración de horarios contempla un término de duración se debe respetar el contemplado en la resolución, de lo contrario se debe aplicar el de 1 año de que trata el citado artículo 37, así la petición de la sociedad transportadora señale uno diferente.

El Ministerio de Transporte puede plasmar en el acto administrativo el término de duración que hayan fijado las empresas de transporte para la reestructuración de horarios o puede establecer uno, el cual consideramos no puede ser inferior al año.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica